



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Informe N° 000609-2023-GRC/OAP del 30 de marzo de 2023; el informe Legal N° 415-2023-GMOC del 30 de marzo de 2023; Resolución Gerencial N° 000121-2023-GRC/GRDE del 22 de febrero de 2023, emitida a favor de **NOE ALEXANDER PRIETO ZEVALLOS**, identificado con DNI N° 25855094; y;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de LA RESOLUCIÓN, se advierte que se consignó erróneamente en la parte de visto lo siguiente: El expediente N° 023699 del 28 de noviembre de 2022, presentado por NOE ALEXANDER PRIETO ZEVALLOS, identificado con **DNI N° 46900152**, el informe N° 014-2022-GRC/GRDE/OAP/JALP del 19 de diciembre de 2022; el informe legal N° 041-2023-JQM del 15 de febrero de 2023; el Informe N° 000227-GRC/GRDE/OAP del 20 de febrero de 2023”;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. (...)”*. Asimismo, el numeral 14.2 del citado artículo, dispone cuales son los actos administrativos afectados por vicios no trascendentales; entre ellos tenemos: *“El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación”* y *“Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial”*;

Que, de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del texto normativo precitado, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose *“prima facie”* por su sola lectura;

Que, la doctrina define al error material como un error en la transcripción en la mecanografía, en sí un error de expresión en la redacción del documento, por ello dicha circunstancia se puede evidenciar con facilidad;

Que, al respecto, el autor MORON URBINA, Juan Carlos, en su obra: *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*, tomo II, Catorceava edición, expresa lo siguiente:

“La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones.



Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento” (...) (pp. 148-149)

Que, en la misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente:

*“(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. En el caso de autos, mediante Resolución N° 0000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. **Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas**” (El resaltado es agregado);*

Que, ahora bien, en el presente caso, del examen a LA RESOLUCIÓN, se observa que en la parte de visto se consignó erróneamente con **DNI N° 46900152**; sin embargo, de la verificación del documento de identidad Nacional, se aprecia que el número de DNI es 25855094;

Que, bajo esa tesitura, mediante Informe N° 415-2023-GMOC de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por el especialista legal de la Oficina de agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, el cual concluye que, se deberá emitir una nueva resolución rectificatoria, la misma que debe encontrarse dirigida a subsanar el error material de la Resolución N° 121- 2023-GRC/GRDE de fecha 22 de febrero de 2023, en el extremo referido al Documento Nacional de Identidad del administrativo consignado en la parte expositiva de la citada resolución.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 000609-2023-GRC/OAP del 30 de marzo de 2023 de la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe Legal N° 415-2023-GMOC del 30 de marzo de 2023, que opina por la procedencia del asunto materia de análisis en la presente resolución; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000323-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECTIFICAR** el error material contenido en el visto de la Resolución Gerencial N° 000121-2023-GRC/GRDE del 22 de febrero de 2023, en el extremo referido al Documento Nacional de Identidad del administrado **NOE ALEXANDER PRIETO ZEVALLOS**, de la siguiente manera:



DICE:

“VISTO: *El expediente N° 023699 del 28 de noviembre de 2022, presentado por NOE ALEXANDER PRIETO ZEVALLOS, identificado con DNI N° 46900152, el informe N° 014-2022-GRC/GRDE/OAP/JALP del 19 de diciembre de 2022; el informe legal N° 041-2023-JQM del 15 de febrero de 2023; el Informe N° 000227-GRC/GRDE/OAP del 20 de febrero de 2023”.*

DEBE DECIR:

“VISTO: *El expediente N° 023699 del 28 de noviembre de 2022, presentado por NOE ALEXANDER PRIETO ZEVALLOS, identificado con DNI N° 25855094, el informe N° 014-2022-GRC/GRDE/OAP/JALP del 19 de diciembre de 2022; el informe legal N° 041-2023-JQM del 15 de febrero de 2023; el Informe N° 000227-GRC/GRDE/OAP del 20 de febrero de 2023”.*

Artículo 2°. – **MANTENER** incólume los demás extremos de la Resolución rectificadora, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **NOE ALEXANDER PRIETO ZEVALLOS**, en su domicilio ubicado en Mz. E1, Lote 20, A.H Ventanilla Alta, distrito de Ventanilla – Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE